

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°135/2023

Potosí, 30 de agosto de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: TEKOMBOE S.R.L. – ÁREA: "EL MERO MERO"**, compuesta de dieciocho (18) cuadrícula minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con las comunidades de **QUIOMA y YUNGUILLAS**, Municipios de **TORO TORO y MIZQUE**, Provincias **CHARCAS Y MIZQUE** de los Departamentos de **POTOSÍ Y COCHABAMBA**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

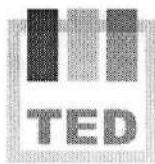
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 55/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Pilco responsable de Coordinación SIFDE y la Lic. Monica Rocio Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA: TEKOMBOE S.R.L. – ÁREA: "EL MERO MERO"**, compuesta de dieciocho (18) cuadrículas mineras (**20226579825 – 20227579825 – 20226579820 – 20227079820 – 20227579820 – 20227079815 – 20227579815 – 20228079815 – 20228579815 – 20227579810 – 20228079810 – 20228579810 – 20229079810 – 20229579810 – 20228079805 – 20228579805 – 20229079805 – 20229579805**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con las comunidades de **QUIOMA y YUNGUILLAS**, Municipios de **TORO TORO y MIZQUE**, Provincias **CHARCAS Y MIZQUE** de los Departamentos de **POTOSÍ Y COCHABAMBA**. en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de las comunidades de **QUIOMA y YUNGUILLAS**, Municipios de **TORO TORO y MIZQUE**, Provincias **CHARCAS Y MIZQUE** de los Departamentos de **POTOSÍ Y COCHABAMBA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en la comunidad **YUNGUILLAS**. Se tuvo la presencia de las autoridades comunales (Secretario General y Secretario de Actas) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, las reuniones de consulta previa contaron con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA: TEKOMBOE S.R.L.**

Que, asimismo en la comunidad **QUIOMA** las reuniones deliberativas de consulta previa contaron con la presencia de las autoridades comunales (Secretario General, Secretario de Relaciones) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, las reuniones de consulta previa contaron con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA: TEKOMBOE S.R.L.**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, los analistas legales de la AJAM Regional Potosí explicaron de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero.

Que, sin embargo; el Informe social AJAM/DFCCI/INFS/143/2021 de fecha 18 de octubre de 2021 remitido por la AJAM Regional Potosí no señala información primordial (estructura organizacional, número de afiliados, sistema económico, forma de toma de decisiones, patrones de migración) de la comunidad de Quioma, el cual se constituye en el sujeto de consulta dentro del proceso de consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD YUNGUILLAS** (sujetos de consulta), **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO** de manera textual ni se describió en las actas de acuerdo, solo se señalaron acuerdos internos como la apertura un camino troncal y apertura por necesidad a socavones, proyecto agua potable para beneficios de la comunidad Yunguillas gestionando con sus autoridades, los dirigentes de la comunidad gestionaran el puente vehicular ante la Gobernación de la cual la empresa se compromete a una contraparte, mejoramiento en la escuela, sede en la comunidad Yunguillas y construcción de una Posta Sanitaria en la comunidad previa gestión de sus autoridades.

Que, durante la toma de decisiones en la segunda reunión deliberativa la comunidad manifestó mediante aclamación que se cumplan los acuerdos descritos durante la reunión. El acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 18 de noviembre de 2022 (adjunta en el presente proceso a fojas 108, 109 y 110) señala un **CONSENSO** y **CONSENTIMIENTO PLENO**, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación, en la **COMUNIDAD QUIOMA** no se concretaron acuerdos, el trámite continúa en la AJAM Regional Potosí. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

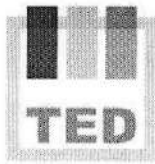
**c) Informada.**

Que, las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano e idioma quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES YUNGUILLAS y QUIOMA.**

Que, los Representantes de la AJAM Regional Potosí explicaron los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa. Durante las reuniones de deliberación el Representante legal y su técnico de apoyo utilizaron como medio de apoyo didáctico un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

**Que, en la COMUNIDAD DE YUNGUILLAS se detalló** (las obras o actividades) el Representante legal y su técnico de apoyo explicaron que inicialmente se pidió 166 cuadrículas y en ese tiempo los comunarios pidieron apoyo para conformar su cooperativa y brindaron asistencia técnica. Recuerda que renunció a varias cuadrículas quedando en 8 cuadrículas, porque en esas zonas había agua, sembradíos, población. Explica que el área minera está compuesta de 18 cuadrículas mineras, se denominada "El Mero Mero", las vetas son complejas, hay zinc, plata, plomo, cobre y otros que necesitan ser analizados. El tipo de explotación será subterránea, mecanizada con uso de equipos especializados, se harán los cuidados del medio ambiente y los estudios necesarios.

Que, No señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el Representante legal y su técnico de apoyo señalaron que el punto de interés es el lindero entre las comunidades sujetos de consulta, que son **8 cuadrículas mineras la comunidad de Yunguillas.**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**Que, en la COMUNIDAD DE QUIOMA se detalló** (las obras o actividades) el Representante legal y su técnico de apoyo señalaron que el yacimiento es de tipo primario, se realizará minería subterránea con galerías, cortavetas, cuadros, chimeneas, todo bajo tierra. El método será mediante rajos, se tiene una proyección de minería mecanizada con el uso de perforadoras, equipos, volquetas, el tipo de mineral es complejo (plata, plomo y zinc), la empresa realizará un estudio el cuidado del medio ambiente (agua, suelo y ruido), se cumplirá con la normativa ambiental.

**Que, No se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el Representante legal y su técnico de apoyo señalaron que el punto de interés es el lindero entre Yunguillas y Quioma donde se realizará recorte en la veta principal con cortaveta de 300 metros, no se explicó los sectores de posible afectación. De la explicación en ambas comunidades se determina por la información de la empresa en la **comunidad de Quioma están ubicadas 10 cuadrículas mineras.**

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad,** el el Representante legal y su técnico de apoyo manifestaron que se tramitará la licencia ambiental. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre – Participativa.**

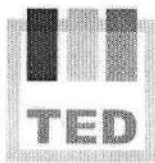
Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con las comunidades sujeto de consulta; durante las reuniones deliberativas se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- **Durante la primera reunión deliberativa en la comunidad de Yunguillas** se contó con la participación de 19 comunarios.
- **Durante la segunda reunión deliberativa en la comunidad de Yunguillas** se contó con la participación de 17 personas (13 varones y 4 mujeres).
  
- **Durante la primera reunión deliberativa en la comunidad de Quioma** se contó con la **participación 40 de comunarios** (30 varones y 10 mujeres).
- **Durante la segunda reunión deliberativa en la comunidad de Quioma** se contó con la **participación 47 de comunarios** (36 varones y 11 mujeres).
- **Durante la tercera reunión deliberativa en la comunidad de Quioma** se contó con la **participación 16 de comunarios** (11 varones y 5 mujeres).

Que, el Informe social AJAM/DFCCI/INFS/143/2021 de fecha 18 de octubre de 2021 remitido por la AJAM Regional Potosí, señala que **señala que conforman la población de base de la comunidad Yunguillas 24 comunarios** representantes de familia, los cuales participan con asiduidad de las actividades comunales y desarrollan sus labores cotidianas. **Sin embargo dicho informe no señala el número de afiliados en la comunidad de Quioma** y por información de las autoridades comunales se conoce que son más de 50 afiliados.

Que, en la comunidad de Yunguillas se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios durante la toma de decisiones. Sin embargo; en la comunidad de Quioma la falta de información del número de afiliados en el informe social, no permite determinar la participación del 50% más 1 de los afiliados, durante la reunión de consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en las **COMUNIDADES YUNGUILLAS y QUIOMA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área (18 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera. Aclarar que los acuerdos internos entre la comunidad Yunguillas y la Empresa: KATARIRI S.R.L. se concretaron durante la realización de la consulta previa y con la comunidad de Quioma no se concretaron acuerdos. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Potosí en la comunidad Yunguillas ejercen su autodeterminación a través de sus autoridades, las cuales responden a un modelo de gobierno sindical. La estructura de poder que prevalece en la comunidad ha establecido jerarquías para los cargos, siendo el más importante a nivel local el Secretario General del sindicato agrario comunal, componen el resto de la directiva sindical el Secretario de Relaciones, Secretario de Actas, Secretario de Hacienda, Secretario de Deportes, Secretario de Educación y salud, Secretario de Vialidad, Secretario de Justicia y un Vocal. A nivel de la subcentral campesina Palla Palla, la máxima autoridad recae en la figura del Secretario General de la subcentral.

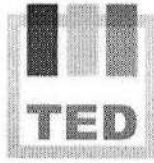
Que, el informe social no señala el tipo de estructura organizacional de la comunidad Quioma, por información de las autoridades se conoce que responden a un modelo de gobierno sindical y la máxima autoridad es el Secretario General del sindicato agrario comunal.

Que, las autoridades comunales fueron notificadas y participaron de la consulta previa, durante la toma de decisiones en la comunidad de Yunguillas, se respetó la forma de toma de decisiones mediante la modalidad de aclamación. En la comunidad de Quioma no se concretaron acuerdos. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**CONSIDERANDO II.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con las **COMUNIDADES YUNGUILLAS y QUIOMA**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre – participativa, e) previa, establecidos en el Art. 5 del Reglamento de observación y acompañamiento de consultas previas**, concluyendo que, en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015, **no coincidiendo con lo descrito en las actas de acuerdo de la AJAM.**

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí, **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: TEKOMBOE S.R.L.** área minera: **"EL MERO MERO"** compuesta de DIECIOCHO (18) cuadrículas, realizada con la comunidades de **YUNGUILLAS y QUIOMA**, Municipio de TORO TORO de la Provincia CHARCAS del



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Departamento de POTOSÍ de acuerdo al "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que sea esta instancia la que notifique, a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### **CONSIDERANDO III:**

*Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II Núm. 15 establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

*Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*

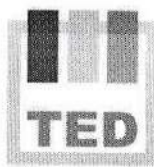
*Que, el Art. 349 parágrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

*Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. "Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".*

*Que, la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.*

*Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Que, el Artículo 1º. - modifíquese La Ley Nº 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:*

*"De conformidad al artículo 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

*Que, la ley Nº 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

*Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

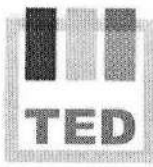
*Que, la ley Nº 026 de Régimen Electoral, del 30 de junio de 2010:*

*Que, el Art. 39. (ALCANCE). La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.*

*En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.*

*Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.*

*Que, el Art. 40. (OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Artículo 41. **(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a atreves del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa".

Que el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución

De Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

#### **CONSIDERANDO IV:**

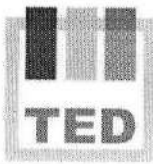
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 53/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, dentro de observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: TEKOMBOE S.R.L. – ÁREA: "EL MERO MERO"**, compuesta de dieciocho (18) cuadrícula minera, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con las comunidades de **QUIOMA y YUNGUILLAS**, Municipios de **TORO TORO y MIZQUE**, Provincias **CHARCAS Y MIZQUE** de los Departamentos de **POTOSÍ Y COCHABAMBA**, analizada los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 55/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: TEKOMBOE S.R.L. – ÁREA: "EL MERO MERO"**, compuesta de dieciocho (18) cuadrícula minera (**20226579825 – 20227579825 – 20226579820 – 20227079820 – 20227579820 – 20227079815**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

– 20227579815 – 20228079815 – 20228579815 – 20227579810 – 20228079810 – 20228579810 – 20229079810 – 20229579810 – 20228079805 – 20228579805 – 20229079805 – 20229579805) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera realizado con las comunidades de **QUIOMA y YUNGUILLAS**, Municipios de **TORO TORO y MIZQUE**, Provincias **CHARCAS Y MIZQUE** de los Departamentos de **POTOSÍ Y COCHABAMBA**, donde, **NO** se ha dado cumplimiento con los criterios de: **B) Concertación, C) Informada, E) Previa Y F) Respeto A Las Normas Y Procedimientos Propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

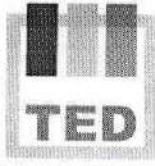
No firma el Presidente Abg. Rodolfo Jose Vera Moreira. Por encontrarse en comisión oficial de viaje.

Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.  
**PRESIDENTA EN EJERCICIO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.  
**VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas.  
**VOCAL – INDÍGENA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**